OFICIO N° 81 - 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 11-2020

Antecedente: Boletín N° 13.338-07

Santiago, veinticuatro de abril de 2020

Por Oficio N° 77/SEC/20, de 25 de marzo de 2020, la Presidenta del Senado, Sra. Adriana Muñoz D´Albora, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que *"Establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria"*. (Boletín 13.338-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 20 de abril en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Llanos y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A

LA PRESIDENTA DEL SENADO

SEÑORA ADRIANA MUÑOZ D´ALBORA

VALPARAÍSO

BXJHPJXMJH

“Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 77/SEC/20, de 25 de marzo de 2020, la Presidenta del Senado, Sra. Adriana Muñoz D´Albora, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que *“Establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria”*. (Boletín 13.338-07).

Segundo: **Motivación del proyecto**. Los autores, teniendo presente la existencia de la pandemia provocada por COVID19 y los graves efectos que puede ocasionar, señalan en el respectivo proyecto que si bien reconocen las medidas que se han tomado en muchos tribunales del país por la crisis sanitaria presente en estos momentos, relativas a suspensión de audiencias, restricciones al ingreso del público, turnos éticos de jueces y funcionarios, etc., advierte discapacidad de criterios en la aplicación de dichas medidas que podrían afectar la certeza jurídica y eventualmente los derechos que asisten a los intervinientes, para lo cual estiman que debe fijarse un feriado judicial de 30 días para todos los tribunales del país, que en términos generales serían la suspensión de todas aquellas audiencias que no sea estrictamente necesario realizar, la suspensión de plazos legales o judiciales de caducidad o de prescripción.

Tercero: El proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema consta de 6 artículos, expresados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Feriado judicial extraordinario. Decrétase feriado judicial extraordinario por 30 días corridos para todos los Tribunales de la República, sean tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de todas las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe. Cada tribunal -con excepción de los arbitrales- mantendrá un turno por materia en cada jurisdicción, que se abocará a conocer y resolver de aquellas materias excluidas del presente feriado y que se indican en el artículo 3° de la presente ley. La forma y modalidad de la misma será determinado por acuerdo del Pleno de cada Corte del país. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15 días corridos más, y así sucesivamente, hasta por

BXJHPJXMJH

un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2°.- Suspensión de procedimientos. Suspéndanse todos los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe.

Los plazos establecidos para diligencias, actuaciones, pruebas que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán prorrogados por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Procedimiento, materias y actuaciones a las que no serán aplicable las reglas anteriores.

El feriado judicial extraordinario y la suspensión de procedimiento no será aplicable en los siguientes casos

a.-) Las prórrogas contenidas en el inciso anterior no serán aplicables en materia penal, salvo respecto del plazo establecido en los artículos 248, 281, 392 y 393,402 del Código Procesal Penal y de los plazos establecidos en los artículos 424 al 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal.

b.-) Las audiencias penales se suspenderán, salvo las de control de detención y revisión de medidas cautelares, y aquéllas con imputado privado de libertad, pudiendo actuarse vía remota si el tribunal lo dispone. Quedarán excluidos de dicha suspensión también los procesos penales por crímenes y aquéllos iniciados por hechos ocurridos que atentan las medidas dispuestas por la autoridad durante el estado de catástrofe. Se podrán realizar también, aquellas audiencias en que las partes justifiquen su urgencia ante el tribunal, mediante resolución fundada.

c.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de los recursos de protección y amparo;

d.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de las causas de medidas de protección o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, entregas inmediatas, violencia intrafamiliar, u otras que a juicio del tribunal con competencia en materia de familia, de oficio o a petición de parte, requieran ser conocidas sin dilación, mediante resolución fundada.

Artículo 4°.- Suspensión de los plazos de prescripción y de caducidad de acciones civiles, laborales y administrativas. A partir de la entrada en vigencia

BXJHPJXMJH

de la presente ley y hasta por 15 días corridos, se suspenderán todos los plazos de prescripción y de caducidad de todas las acciones, cualquiera sea su naturaleza, sean civiles, laborales o administrativas. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15 días corridos más y así sucesivamente, hasta por un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5°.- De la programación de las audiencias suspendidas. Los tribunales establecerán dentro de cinco días de publicada la ley, un procedimiento objetivo y general para fijar nuevas fechas para las audiencias que se requieran producto de la suspensión decretada, para lo cual deberá tenerse especialmente en cuenta la urgencia del asunto, las materias involucradas, y el tipo de audiencia que deberá fijarse nuevamente.

Articulo 6°.- Sobre materias no contenciosas. La suspensión de los plazos regulada en el artículo 4° se aplicará también a los plazos establecidos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería, de las actuaciones y trámites correspondientes."

Cuarto: Regulación de esta materia.

Con posterioridad a la presentación del presente proyecto de ley, esta Corte Suprema informó sobre el proyecto ingresado por el Boletín Nº13.343-07, que diera lugar a la Ley N° 21.226, promulgada el 1 de abril y publicada el 2 de abril de 2020, que se enmarcó bajo el mismo contexto que el presente proyecto y pretendió dar solución a los problemas que la pandemia COVID-19 ha generado en el sistema de justicia, tanto para sus usuarios, como para jueces, funcionarios y empleados.

Por su parte, esta Corte Suprema dictó las Actas 41-2020, 42-2020 y 51-2020, por las que se ha regulado el teletrabajo al interior del Poder Judicial, los alegatos y audiencias por videoconferencia, y se dispusieron medidas especiales por la pandemia, permitiendo facilitar el acceso a la justicia a todas las personas. Posteriormente, el Acta 53-2020 de 8 de abril reciente, estableció el texto refundido de auto acordado sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

Quinto. **Observaciones en cuanto al contenido:**

BXJHPJXMJH

I.- Que la normativa vigente privilegia la continuidad del servicio judicial con excepciones más bien calificadas, a diferencia del presente proyecto que ofrece una solución más bien orientada a la paralización del servicio judicial, teniendo como excepción las dispuestas en el artículo 3° propuesto.

II.- Que en Oficio 62-2020, en que esta Corte Suprema informó el proyecto de ley contenido en el boletín 13.343-07, se señaló sobre la regla de suspensión general de plazos para la realización de actuaciones en procedimientos judiciales, que una redacción en términos tan amplios podría *"(…) implicar, en los hechos, la detención de todas las causas del país, salvo las penales… esta solución radical contrasta con la posibilidad que tienen los jueces y funcionarios del Poder Judicial y los litigantes de seguir operando desde sus hogares y oficinas, sin riesgo para su salud por exponerse a desplazamiento, presentando demandas, escritos y resolviéndolas, e incluso dictando sentencias, dando de esa manera continuidad al servicio judicial y a la tutela efectiva a los derechos, aun con todas las limitaciones que un escenario como el actual se impone a la consecución de tales fines*". Tomando en consideración que por la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica y con el progresivo avance y penetración de las tecnologías de la información en la población, gran parte de la tramitación de las causas y de las comunicaciones de los litigantes con los tribunales se puede realizar de manera remota, no requiriendo presencia física de los sujetos intervinientes, por tanto no se advierte razón alguna para frenar la actividad jurisdiccional en términos tan amplios como los expuestos.

III.- Que tales observaciones pueden ser aplicadas, igualmente, al proyecto cuyo informe se evacúa, en la medida que no ofrece como alternativa a la paralización de causas a las que se aplicaría el feriado judicial propuesto, así como respecto de aquellas exceptuadas del mismo, la posibilidad de que los tribunales puedan ejercer sus funciones, dando continuidad al servicio judicial, mediante teletrabajo o trabajo remoto usando las tecnologías actualmente existentes, con el fin de preservar la salud de magistrados, funcionarios, empleados judiciales y justiciables en general.

IV.- Que, en cambio, y preservando los fines de continuidad del servicio judicial y de salud antes enunciados, la Ley N° 21.226 de 2 de abril de 2020, faculta en Art. 1° a esta Corte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, para disponer la suspensión y

BXJHPJXMJH

reagendamiento de audiencias que corresponda conocer a los distintas tribunales que forman parte del Poder Judicial, salvo aquellos caso en que ello no sea posible, en materia civil, de familia y laboral *" (…)por requerir la intervención urgente del tribunal"*; y en materia penal, respecto de *"(…) las audiencias de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal".*

V.- Sin embargo, simultáneamente se dispone que *"cuando sea ordenada una suspensión por la Corte Suprema, los tribunales respectivos, en los términos del artículo 10, podrán proceder en forma remota para la realización de las audiencias y vistas de causas que conforme el inciso segundo no puedan suspenderse, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes."*

VI.- Asimismo, el citado art. 1° preceptúa: *"En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*. Por último, el mencionado cuerpo normativo, en su Art. 2°, establece reglas similares para los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país.

Sexto: <u>Opinión</u>. Dado que las recientes normas dictadas sobre la materia contenidas en la Ley N° 21.226 han implicado una solución a las necesidades legales que son advertidas por los proponentes (con la excepción que se indicará), y que son la razón de ser del proyecto en análisis, en la actualidad, ha desaparecido la necesidad material que sirve de motivación para innovar en cuanto a dichos aspectos; por lo que tal propuesta legislativa ha perdido oportunidad al estar cubiertas en dicho cuerpo legal las situaciones que pretende regular mediante un feriado judicial.

No obstante, el único aspecto planteado en el proyecto de ley materia de este informe y no contemplado en la Ley N° 21.226, es aquel propuesto en el art. 4°,

BXJHPJXMJH

relativo a que la suspensión de los plazos se aplicará también para los plazos establecidos tanto para los requerimientos de inscripciones conservatorias, como para las publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería. Tal disposición propuesta no tiene un corolario en la Ley N° 21.226, por lo que, en rigor, los plazos o términos legales para realizar tales actuaciones no se han suspendido y los interesados en realizarlas, en caso de encontrar obstáculos impeditivos, se podrían ver perjudicados. Luego, el proyecto que acá se estudia, al postular el feriado judicial, es decir, la paralización de la actividad judicial, pretende entregar una solución a los trámites administrativos en cuestión. Pero en el actual escenario, de vigencia de la Ley N° 21.226, adoptar esta solución carece de fundamento, pues no habrá feriado judicial y los tribunales seguirán prestando el servicio judicial, pudiendo ordenarse y efectuarse las inscripciones y publicaciones respectivas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria”. (Boletín 13.338-07).

Se deja constancia que la ministra señora Muñoz S. concurre al informe que precede, compartiendo la opinión expresada sobre la pérdida de oportunidad de la iniciativa que se informa con la dictación de la ley 21.226, que aborda prácticamente todas las materias propuestas, con la consideración adicional de que se aleja del criterio de continuidad del servicio judicial que el Poder Judicial ha privilegiado.

Sin perjuicio de lo expresado, considerando que, en el ámbito de la suspensión de los plazos, la iniciativa incorpora la posibilidad de suspender los de prescripción y de caducidad en términos amplios, al aludir a las acciones de cualquier naturaleza, civil, penal o administrativa, los alcances de la medida en esta última materia – administrativa- debieran ser precisados, atendida la cantidad de plazos en que puede tener incidencia, resultando necesario evaluar su pertinencia o necesidad. Asimismo, es de opinión de manifestar que la suspensión de los plazos para gestiones específicas como inscripciones conservatorias, no resulta del todo clara en el proyecto, desde que lo vincula a "materias no contenciosas", lo que deja el tema en el ámbito judicial. Sin

BXJHPJXMJH

embargo, de su tenor aparece como una especie dentro de la regla más amplia, referida a la suspensión de los plazos en el ámbito administrativo, en circunstancias que hay numerosos casos de inscripciones que no dependen de una resolución judicial, situación que impone clarificar la propuesta.

Ofíciese.

PL-11-2020”

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 24/04/2020 15:02:38

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 24/04/2020 15:48:51

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BXJHPJXMJH

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 77/SEC/20, de 25 de marzo de 2020, la Presidenta del Senado, Sra. Adriana Muñoz D´Albora, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que *"Establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria"*. (Boletín 13.338-07).

Segundo: **Motivación del proyecto**. Los autores, teniendo presente la existencia de la pandemia provocada por COVID19 y los graves efectos que puede ocasionar, señalan en el respectivo proyecto que si bien reconocen las medidas que se han tomado en muchos tribunales del país por la crisis sanitaria presente en estos momentos, relativas a suspensión de audiencias, restricciones al ingreso del público, turnos éticos de jueces y funcionarios, etc., advierte discapacidad de criterios en la aplicación de dichas medidas que podrían afectar la certeza jurídica y eventualmente los derechos que asisten a los intervinientes, para lo cual estiman que debe fijarse un feriado judicial de 30 días para todos los tribunales del país, que en términos generales serían la suspensión de todas aquellas audiencias que no sea estrictamente necesario realizar, la suspensión de plazos legales o judiciales de caducidad o de prescripción.

Tercero: El proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema consta de 6 artículos, expresados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Feriado judicial extraordinario. Decrétase feriado judicial extraordinario por 30 días corridos para todos los Tribunales de la República, sean tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de todas las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe. Cada tribunal -con excepción de los arbitrales- mantendrá un turno por materia en cada jurisdicción, que se abocará a conocer y resolver de aquellas materias excluidas del presente feriado y que se indican en el artículo 3° de la presente ley. La forma y modalidad de la misma será determinado por acuerdo del Pleno de cada Corte del país. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15 días corridos más, y así sucesivamente, hasta por un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

HXCXPJQLHH

Artículo 2°.- Suspensión de procedimientos. Suspéndanse todos los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe.

Los plazos establecidos para diligencias, actuaciones, pruebas que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán prorrogados por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Procedimiento, materias y actuaciones a las que no serán aplicable las reglas anteriores.

El feriado judicial extraordinario y la suspensión de procedimiento no será aplicable en los siguientes casos

a.-) Las prórrogas contenidas en el inciso anterior no serán aplicables en materia penal, salvo respecto del plazo establecido en los artículos 248, 281, 392 y 393,402 del Código Procesal Penal y de los plazos establecidos en los artículos 424 al 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal.

b.-) Las audiencias penales se suspenderán, salvo las de control de detención y revisión de medidas cautelares, y aquéllas con imputado privado de libertad, pudiendo actuarse vía remota si el tribunal lo dispone. Quedarán excluidos de dicha suspensión también los procesos penales por crímenes y aquéllos iniciados por hechos ocurridos que atentan las medidas dispuestas por la autoridad durante el estado de catástrofe. Se podrán realizar también, aquellas audiencias en que las partes justifiquen su urgencia ante el tribunal, mediante resolución fundada.

c.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de los recursos de protección y amparo;

d.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de las causas de medidas de protección o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, entregas inmediatas, violencia intrafamiliar, u otras que a juicio del tribunal con competencia en materia de familia, de oficio o a petición de parte, requieran ser conocidas sin dilación, mediante resolución fundada.

Artículo 4°.- Suspensión de los plazos de prescripción y de caducidad de acciones civiles, laborales y administrativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por 15 días corridos, se suspenderán todos los plazos de prescripción y de caducidad de todas las acciones, cualquiera sea su

HXCXPJQLHH

naturaleza, sean civiles, laborales o administrativas. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15 días corridos más y así sucesivamente, hasta por un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5°.- De la programación de las audiencias suspendidas. Los tribunales establecerán dentro de cinco días de publicada la ley, un procedimiento objetivo y general para fijar nuevas fechas para las audiencias que se requieran producto de la suspensión decretada, para lo cual deberá tenerse especialmente en cuenta la urgencia del asunto, las materias involucradas, y el tipo de audiencia que deberá fijarse nuevamente.

Artículo 6º.- Sobre materias no contenciosas. La suspensión de los plazos regulada en el artículo 4° se aplicará también a los plazos establecidos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería, de las actuaciones y trámites correspondientes."

Cuarto: Regulación de esta materia.

Con posterioridad a la presentación del presente proyecto de ley, esta Corte Suprema informó sobre el proyecto ingresado por el Boletín Nº13.343-07, que diera lugar a la Ley N° 21.226, promulgada el 1 de abril y publicada el 2 de abril de 2020, que se enmarcó bajo el mismo contexto que el presente proyecto y pretendió dar solución a los problemas que la pandemia COVID-19 ha generado en el sistema de justicia, tanto para sus usuarios, como para jueces, funcionarios y empleados.

Por su parte, esta Corte Suprema dictó las Actas 41-2020, 42-2020 y 51-2020, por las que se ha regulado el teletrabajo al interior del Poder Judicial, los alegatos y audiencias por videoconferencia, y se dispusieron medidas especiales por la pandemia, permitiendo facilitar el acceso a la justicia a todas las personas. Posteriormente, el Acta 53-2020 de 8 de abril reciente, estableció el texto refundido de auto acordado sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

Quinto. **Observaciones en cuanto al contenido:**

I.- Que la normativa vigente privilegia la continuidad del servicio judicial con excepciones más bien calificadas, a diferencia del presente proyecto que ofrece una solución más bien orientada a la paralización del servicio judicial, teniendo como excepción las dispuestas en el artículo 3° propuesto.

HXCXPJQLHH

II.- Que en Oficio 62-2020, en que esta Corte Suprema informó el proyecto de ley contenido en el boletín 13.343-07, se señaló sobre la regla de suspensión general de plazos para la realización de actuaciones en procedimientos judiciales, que una redacción en términos tan amplios podría *"(…) implicar, en los hechos, la detención de todas las causas del país, salvo las penales… esta solución radical contrasta con la posibilidad que tienen los jueces y funcionarios del Poder Judicial y los litigantes de seguir operando desde sus hogares y oficinas, sin riesgo para su salud por exponerse a desplazamiento, presentando demandas, escritos y resolviéndolas, e incluso dictando sentencias, dando de esa manera continuidad al servicio judicial y a la tutela efectiva a los derechos, aun con todas las limitaciones que un escenario como el actual se impone a la consecución de tales fines*". Tomando en consideración que por la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica y con el progresivo avance y penetración de las tecnologías de la información en la población, gran parte de la tramitación de las causas y de las comunicaciones de los litigantes con los tribunales se puede realizar de manera remota, no requiriendo presencia física de los sujetos intervinientes, por tanto no se advierte razón alguna para frenar la actividad jurisdiccional en términos tan amplios como los expuestos.

III.- Que tales observaciones pueden ser aplicadas, igualmente, al proyecto cuyo informe se evacúa, en la medida que no ofrece como alternativa a la paralización de causas a las que se aplicaría el feriado judicial propuesto, así como respecto de aquellas exceptuadas del mismo, la posibilidad de que los tribunales puedan ejercer sus funciones, dando continuidad al servicio judicial, mediante teletrabajo o trabajo remoto usando las tecnologías actualmente existentes, con el fin de preservar la salud de magistrados, funcionarios, empleados judiciales y justiciables en general.

IV.- Que, en cambio, y preservando los fines de continuidad del servicio judicial y de salud antes enunciados, la Ley N° 21.226 de 2 de abril de 2020, faculta en Art. 1° a esta Corte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, para disponer la suspensión y reagendamiento de audiencias que corresponda conocer a los distintas tribunales que forman parte del Poder Judicial, salvo aquellos caso en que ello no sea posible, en materia civil, de familia y laboral *" (…)por requerir la intervención urgente del tribunal"*; y en materia penal, respecto de *"(…) las audiencias de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de*

HXCXPJQLHH

prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal".

V.- Sin embargo, simultáneamente se dispone que *"cuando sea ordenada una suspensión por la Corte Suprema, los tribunales respectivos, en los términos del artículo 10, podrán proceder en forma remota para la realización de las audiencias y vistas de causas que conforme el inciso segundo no puedan suspenderse, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes."*

VI.- Asimismo, el citado art. 1° preceptúa: *"En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*. Por último, el mencionado cuerpo normativo, en su Art. 2°, establece reglas similares para los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país.

Sexto: <u>Opinión</u>. Dado que las recientes normas dictadas sobre la materia contenidas en la Ley N° 21.226 han implicado una solución a las necesidades legales que son advertidas por los proponentes (con la excepción que se indicará), y que son la razón de ser del proyecto en análisis, en la actualidad, ha desaparecido la necesidad material que sirve de motivación para innovar en cuanto a dichos aspectos; por lo que tal propuesta legislativa ha perdido oportunidad al estar cubiertas en dicho cuerpo legal las situaciones que pretende regular mediante un feriado judicial.

No obstante, el único aspecto planteado en el proyecto de ley materia de este informe y no contemplado en la Ley N° 21.226, es aquel propuesto en el art. 4°, relativo a que la suspensión de los plazos se aplicará también para los plazos establecidos tanto para los requerimientos de inscripciones conservatorias, como para las publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería. Tal disposición propuesta no tiene un corolario en la Ley N° 21.226, por lo que, en rigor, los plazos o términos legales para realizar tales actuaciones no se han suspendido y los interesados en realizarlas, en caso de encontrar obstáculos

HXCXPJQLHH

impeditivos, se podrían ver perjudicados. Luego, el proyecto que acá se estudia, al postular el feriado judicial, es decir, la paralización de la actividad judicial, pretende entregar una solución a los trámites administrativos en cuestión. Pero en el actual escenario, de vigencia de la Ley N° 21.226, adoptar esta solución carece de fundamento, pues no habrá feriado judicial y los tribunales seguirán prestando el servicio judicial, pudiendo ordenarse y efectuarse las inscripciones y publicaciones respectivas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria”. (Boletín 13.338-07).

Se deja constancia que la ministra señora Muñoz S. concurre al informe que precede, compartiendo la opinión expresada sobre la pérdida de oportunidad de la iniciativa que se informa con la dictación de la ley 21.226, que aborda prácticamente todas las materias propuestas, con la consideración adicional de que se aleja del criterio de continuidad del servicio judicial que el Poder Judicial ha privilegiado.

Sin perjuicio de lo expresado, considerando que, en el ámbito de la suspensión de los plazos, la iniciativa incorpora la posibilidad de suspender los de prescripción y de caducidad en términos amplios, al aludir a las acciones de cualquier naturaleza, civil, penal o administrativa, los alcances de la medida en esta última materia – administrativa- debieran ser precisados, atendida la cantidad de plazos en que puede tener incidencia, resultando necesario evaluar su pertinencia o necesidad. Asimismo, es de opinión de manifestar que la suspensión de los plazos para gestiones específicas como inscripciones conservatorias, no resulta del todo clara en el proyecto, desde que lo vincula a "materias no contenciosas", lo que deja el tema en el ámbito judicial. Sin embargo, de su tenor aparece como una especie dentro de la regla más amplia, referida a la suspensión de los plazos en el ámbito administrativo, en circunstancias que hay numerosos casos de inscripciones que no dependen de una resolución judicial, situación que impone clarificar la propuesta.

HXCXPJQLHH

Ofíciese.

PL-11-2020

HXCXPJQLHH

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:08

CARLOS KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDÍAS
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

MARÍA EUGENIA SANDOVAL GOUET
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

CARLOS RAMÓN ARÁNGUIZ ZÚÑIGA
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

ANDREA MARÍA MERCEDES MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

HXCXPJQLHH

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ
Ministra
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTA
Ministro
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro(S)
Fecha: 24/04/2020 15:02:35

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXCXPJQLHH